

Año de 1804

10

Josef Navarro Abastecedor de Carnes &
 la Villa de Luesia Dice: Fue arrendo este
 abasto por tres años que dieron principio en el
 día de San Miguel de Septiembre de 1802, con
 la obligación de dar et Carrnero à 4, sueltos
 7 4, et Trasco, 7 Oveja à 3, sueltos, 7 la Cabra
 à 1, suelto, 7 8. Fue por haver subido conside-
 radamente et precio de las Carnes desde que
 principio à dar et abasto como es notorio ha-
 temdo considerables perjuicios: Sup. ca fue
 V.C. se sirva Concederle desde luego to-
 alza de precios de diez quartos en cada
 libra de Carrnero Trasco, 7 Oveja, 7 seis quar-
 tos en la de Cabra

dades, e qualquiera especie, grado, y condicion
sean, ante qualquiera señores, jueces, Audi.
y tribunales, compoventes, eclesie, y seculares,
dando en ello ^{los} Perjurio, haciendo requerim.
Protejas Exhibitas, Puebas, Negaty, contradic-
torias, Apelaciones, y suplicas, y las vigas
en todas infrancias hasta ganar autos, y
sentencias, interlocutorias, y definitivas, y
su execucion inclusivam.^{te} Confacultad de
Apurar, y Substituir el presente Poder, en quien,
y las veas, q. tubierem por conveniente, revo-
cando unos substitutos, y nombrando a otros
de nuevo, q. a todos relavio en forma; de mane-
ra q. por falta de Poder mas individual, no
dege a tener cumplido efecto, quanto p. dho
Poder, y Substitutos en su caso, fuere hecho, di-
cho, y procurado; O prometo haverlo todo q.
primero valedero, y a no revocarlo en tiempo,
forma, ni manera alguna, caso la obli-
cion, q. a ello hago a mi Persona, y bienes
muebles, y sitios, habidos, y p. haber donde
quiera = Hecho pre lo sobre dho en la Villa de
Soria a diez y nueve de Junio de año con-

tado el Vaun. Elho señor Juan Christo de
mil ochocientos y quatro; siendo a ello pre-
sente, por testigos Josef, y Joag. Arce, Pare-
o, hijo, vecinos a dha Villa: Queda continua-
da esta en. en su nota original, en papel de
ello quarto segun Libro de este A. de Madrid

Sig.  = no a mi Antonio Puero, y Quib. en.
Culpa. de. M. p. todo que p. y señores, do-
minando en la Villa de Soria, q. a los obre
dho, presente me halla, y en esta primera extrac-
ta en un pliego de ello Porro, dia de motogom. a cenise

+

Escritura de Amigos de las
 carnicerías de la villa de Lueña,
 otorgada a el Ayuntamiento de las
 mismas, a favor de Josef Na-
 varro, vecino de la villa de Dieb, en la
 forma y con los pactos, q. dentro
 se contienen: suscrita en el Ayuntamiento
 de Lueña, a 4 de Setiembre de 1802.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a single column, possibly a list or account.]



Doscientos setenta y dos maravedis.

**SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS
SETENTA Y DOS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y
CUATRO.**

In Dei nomine Amen: Sea a todoz manifestos: Que nos
votos Antonio Barra, Pedro ornate y Thomas Ruey,
Alcalde, Regidores, y numero completo de individuos, y
componemos el Ayuntamiento de esta villa de Alencia, celebran-
dolo, como lo tenemos de costumbre, con asistencia de
Joaquin Aragues y Barro, Sindico Por Grial de la mis-
ma. Atento que habiendose vacado en el dia de hoy,
por tercera vez a publico subasto el Arriendo de
las carnicerías de ella, y quedado rematado con
las formalidades de rama, en favor de Josef Na-
varro, vecino de la villa de Biel, como mejor doc-
tor: Por tanto a nro buen grado y uerda uen-
cia, certificados a todo nro dñ, y el dho nro
Ayuntamiento, con dhas calidades, y en nombre
por el mismo arrendamos a y en favor el
citado Josef Navarro, p. v. sus sucesores y ha-
bientes dñ, y le otorgamos dñ. el Arriendo de
dhas carnicerías y ferar de la dñdad carni-
ceros, por tiempo de tres años continuos, que
comensarán a correr, y contarse en el dia de
Sr Miguel de Setbre veinte y siete, proximo vi-
niente, y finirán en el veinte y ocho de igual
mes de Setbre el año q viene a mil ochocientos

y cinco, ambos inclusive, p^ro precio encada uno
de los tres años de cuarenta y nueve libras, pag^{as}
pagaderas al dho Ayuntamiento, y fondo de Arrend
de la misa villa, en dos plazos iguales, que
el primero será en el día primero de Marzo, y
el segundo, en el dho Miguel de Setiembre de cada
uno de los tres años de este Arriendo, con la res-
erva de dar cuenta dello al Sr. D. D. D. D. D. D.
Grat de este Arrendo, y p^ro su aprobación, y con
los pactos siguientes: Que dho Arrendador, ha
de matar en dichas carnicerías en el referido tiem-
po, y tener, y vender en ellas a toda hora fan-
nero, a quatro rúeldos, y quatro dineros p^ro car-
nicera; y el drasco, y vieja, a tres rúeldos la
carnicera; y cada menudo de las reses que se
maten a dos rúeldos, pag^{as} p^ro cada uno: Que ha de
dar, y matar cabra verde el día dho Miguel de
Setiembre hasta el 1 de todos Santos de cada uno de
dho tres años, a precio de un rúeldo, y ocho dineros
p^ro carnicera; y por cada hora q^e le faltar le fal-
te de la carne, y fabrica en su tiempo ha de dar, y
pagar a pena cinco rú. plata; y si le faltare la
carne, o vieja, ha de dar en su lugar, carnero,
a precio de drasco: Que ha de tener, y poner un adro,
y cortador, muy prolioso, y a satisfacción del Ayun-
tamiento, pagándole sus salarios, y al presente en lo
de esta villa: Que el dho se ha de vender a la menuda

y estar en la taberna un corte p^ro otro, aunque
no haya despacho de: Que ha de prestar al pro-
pio precio drasco en el tiempo de siega cada
año veintedías, desde el 1 de Setiembre de
y ha de cobrar el importe al tiempo agostum-
brado, en trigo, al precio q^e lo tome el p^ro. al bal-
bador de esta villa p^ro sus cobranzas: Que en las
verbas de la carnicería ha de llevar el ganado al
corte; y con inclusión del solo ha de poder llevar
hasta mil y doscientas cabezas de ganado me-
nudo; vago la pena de veinte rú. p^ro si llevar
mas; y ental caso el Ayuntamiento ha de poder hacer
hechar de ellas a porjuicio del Arrendador el eng^o
que llevar: Y que ha de pagar la ganadería
de brios, y faballerías de lazo con un cerrero, o
g^o p^ro cada vecino, y en la trilla, ha de pagar
todo el ganado al cuarto q^e diga el Ayuntamiento
Y cumpliendo el mencionado Josef Navarro
Arrendatario con el pago de los referidos precios, y
pactos arriba expresados, prometemos en nombre
y voz de dho nro Ayuntamiento, mantenerlo en este
Arriendo por el expresado tiempo, y no quitar-
lo de el, por otro igual, mayor, ni menor precio:
Y hallandome presente a todo lo sobre dho p^ro
el nominado Josef Navarro Arrendatario, bien
comprehendido de esta cor. Arriendo a mi favor
otorgada, y a todo, y cada uno de los pactos de

on
Accep.

mi buengrado, y cierta uenia, certificado de
todo mi dño, la accepto, y admite xenu conse-
uencia, me obligo a pagar, y pagaré el tanto
de este Arriendo, ya cumplir, y cumpliré con
todos, y cada uno de los pactos arriba estipula-
Fianzas dy: Va mayor abundam. presente en Fianzas,
y principal pagador, y obligado a todo lo
referido, a Juan Miguel Coronas y Mariano
Salamaa vecinos desta villa de Luenia; los qua-
les hallandonos presentes, junto con el referido
Dñe Navarre Arrendatario, en mi buengrado
y cierta uenia, certificado de todo mi dño, nos
constituimos en tales principales pagadores, y
obligados, asi al pago de todo el precio de dho Arren-
do, como al cumplimiento de sus pactos, conforme
a parte arriba, y de esta estipulado. Y al cum-
plimto. Lo vbre dho nosotro los nominados
Individuos Asuntamto. A una parte, y lo
la otra, novotro dho Dñe Navarre, Juan
Miguel Coronas, y Mariano Salamaa Arren-
datario, y Fianzas, por lo que a cada una toca
y pertenece observar, y cumplir en virtud
de presente, obligamos la una, en favor de
la otra, et vice versa; a saver ex novotro los
expresados Individuos Asuntamto. todo lo bie-
no, y rentas de mi dño, y novotro lo enumerar

de Arrendatario, y fianzas, nuestros Perso-
nas, y los nuestros, y unas, y otros muebles, y
sitio, habido, y por haber dondequiera, lo
qual, y cada uno de ellos, queremos tener
aqui, y tenemos por nombrado, expresados
especificados, y confrontados, respectivamente, debi-
damente. Segun Fuero de presente. dño. de
Aragon: y q. esta obligacion sea especial,
curta, y sobre todos los efectos, y fuerzas de
tal, y q. mejor, segun dho Fuero, dño, o, en
otra manera, mas puede, y debe obrar.
Por lo qual, reconocemos, y confesamos
tener, y poseer, y q. tendremos, y poseere-
mos dho bienes, reciproca, y respectivamente
obligados nomine Precario, y Asuntamto
a saver ex la parte inobservante, y no
cumpliente, p. la que observara, y cum-
plirai, lo que en virtud de la presente, es
tenida, y obligada. Y con sola esta ev. ra
sin mas prueba, ni liquidacion, pue-
dan ser, y sean aprehendidos, e secuestrados,
inventariados, emparados, y secuestrados,
respectivamente, obteniendo sentencia, o senten-

cias en su favor, siguiendo las apelaciones,
y demás diligencias, q. les pareciere conve-
nientes; y en virtud de las tales senten-
cias, poseer, y usufructuar dho. bienes,
hasta hacer pago, oiguere hasta q. dar
dha. parte observante y cumpliente, satis-
fecha y pagada a todo lo q. p. rasonello so-
bre dho. se le debiere, con mas las costas, in-
tereses, y demás subseguidos. Y remunciao-
mos nro, propio y dho. y nos sujetamos
a toda otra Al. Curia. d. singularm. a la
Al. d. y de Regente y a dho. Al. d.
Aud. d. dho. y presente A. no deragon, contin-
uando la variacione p. uicio, sin embargo
de qualquiera excepcion, fuere, leyes,
y disposicion de d. nro comun, que a lo
sobredho, o parte de ello se opongan =

Hecho fue lo sobredho en la villa de Due-
ria, a diez dias del mes de Setbre del
año contado del naçim. de nro señor
Jesus christo de mil ochocientos y dos, sien-
do a ello presentes por testigos Antonio de:

menes, J. nro de Primeras Letras y Josef non-
taney, ambos vecinos a dha. villa. Queda con-
tinuada y firmada esta l. en su nota ori-
ginal, en papel de d. llo quarto, conforme a
los fueros de dho. y presente A. no deragon,
y demás d. nro, ogerior. comunicada al

3

✠
d. nro de mi Antonio Puez, y Duil. En.
Cuey. d. del d. nro por todos sus d. nros y señores
domiciliado en la villa de Vueria, q. a lo sobe
dho, presente me halla y de esta primera extrac-
ta, en un d. llo de d. llo segundo y otro inter-
medio de ap. comun, dia diez y siete de d. llo =
m. d. llo año de mil ochocientos y quatro =
el enom. = diez y siete de d. llo: valga: et cerr. 3

Handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document.



Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous page. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document. The text is somewhat faded and difficult to read in some places.

Am 8



SELLO CUARTO, CUBIERTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CONOCIENTOS Y OCHOCIENTOS.

Exmo. Señor.

Don Nolasco Guillen, en nombre de Don Esteban de
Labrador, y Niño de la Villa de Biedma, en virtud de poder
que facemos ante N.º por el Niño, que más abajo
lugar, Dijo. Que mi Niño amando las Comercios de la
Villa de Biedma, y queriendo de su familia que principien
a comer en el día del 1.º de Julio de ochenta y dos mil ochocientos
y dos por cada una de las de cincuenta y nueve
libras y dos pagaderos al Aquilano y fondo de la pila
y con la obligación de tener y vender en el día de la feria
dada para el comercio de la villa, y que el Niño la
Comercio, y el Niño, y que el Niño la Comercio
y el Niño a dos reales, como también el tener y ven-
der cada uno de los de la villa de Biedma, y que el Niño
por la Comercio y que el Niño de prestar al Niño
precio la Comercio de la villa en el tiempo de la pila cada uno
por la Comercio de la villa de Biedma, y que el Niño de la pila
cobrar el Niño al Niño de la Comercio en Biedma al
precio que el Niño de la pila de la Comercio para los de la villa
y con la obligación y condiciones que regulan
de la Comercio de la villa de Biedma, que piden y que

entó necesito me refiero. Que mi P^{re} ha dado en lo
 dos años, que están para finar el mes epaso, y puen-
 tal cumplimiento á la obligación contractada, pero
 son bien notorios al Ayuntamiento, y á la villa
 ensora los considerable perjuicios, que ha sufrido
 mi Parte, el qual se oflipo táps el pie de precio q.
 habata el garen al tiempo del arriendo, q. luego em-
 puse á formar un incremento extraordinario á regu-
 taj dela poca era que ha seguido, y sigue con mu-
 cha gracia, y por conseguirme el incremento de precio
 en tanto mas que el de el primero anual de Car-
 neros el de taguén, ha perdido mi Parte taguén
 por diez y siete, y ochenta y seis, y quinientos
 francos, bienes, y quinientos, exact. de la suma de taguén
 taguén obido, y de el un ducado en cuenta, y quaxenta
 labraj del mesep, ocasionando ena miseria pen-
 dida, entre miore, y más, y más, de este último año
 y regaridore á ella el considerable atañe, en la co-
 trama delas cosas, y más, y más, y más, de la
 secta, que impide á el otro á no pñar la affli-
 cion dels deudores á la que mi Parte experimenta.
 Que no siendo pñer que á la vista de taguén y im-
 pñerito perjuicio, como que las carnan las diferen-
 tes circunstancias dels tiempos de taguén á mi P^{re}
 á la continuación dela compra de taguén á una pre-
 cios que him de proporcionar la suma dela casa
 y familia de un catador hñido que tiene

ensu apogo la razon de equidad tan autorizada por
P.R., aunque desatendida por la villa de Logrono, sin duda
por defecto de facultades: En esta atencion, y por lo demas
favorable

Así E. sup.^{ca} que habiendo por presentado dho. Páden, y
Escritura, en su opra, y donde quedaria seriava con-
sider desde luego a mitarse la alca de precio
de diez queros en cada libra canicora de canicoro
Trasca, y Obaja, y seis queros en la de Cabra, y para
reservarse de algun modo en el tiempo que se falta
de los mismos perquisos, y evitar los que se tra-
bian de aumentar, o en su defecto acordara P. E. la pro-
videncia que sea de su superior agrado, y mas con-
forme a dho. y punt. que pido con el Despacho me-
y para ello

Puerto Rico *San Juan* *Puerto Rico* *San Juan*



SELECCIONADO
SELLO CUARTO. CAVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Auto de 13 de Julio doce de 1804. Auto 9.

ss.
3^{ra}
Cocor
Proo.
Ptes.
Puz.
Alcalde
Consej.

Don Pedro de Alarcón, alcaide de la villa de Vuesia, para que con asis-
tencia de los Diputados y Sindico Pro al
comun y atendiendo a la actual exi-
cistencia, acuerde la alza de precio
de las casas que tubiere, por conveni-
ente; y caso de no ser en esta infor-
me las causas y motivos en que lo pida;
y barto pase a la villa de Limal de
S.M.

[Signature]

notif^r En trece de Julio notifiqué el auto que antecede a
Pedro Alarcón Puz. Proo. en vna. en pte. en su vna.
de 9.º Certifico.

Castillo
[Signature]

Diose en 13 de los.